

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Comandancia de Armas de Palencia y su Provincia.

Don Ramon Gonzalez P. A. del Gefe de P. M. desde la Ciudad de Burgos en 7 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra dice con fecha 1º del actual al Excmo. Señor Capitan General de este Ejército y Reino lo siguiente.— Excmo. Sr. Deseando S. M. la REINA Gobernadora dar en nombre de su augusta hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, un público testimonio del señalado aprecio que le merecen los hechos de valor y lealtad que con tanta gloria de sus fieles y decididas tropas se multiplican donde quiera que pueden emplear contra los rebeldes sus armas siempre triunfantes, y noticiosa del mérito particular que contrajeron el dia 17 de Abril en la accion de Herrera del Riopisuerga los individuos siguientes:—Capitan Don Eustaquio San Cristobal.—id. Don Antonio Anton, Teniente.—Don Valentin Fernandez de la Maza, id. —Don Juan Francisco Gonzalez, y el Alferez Don Gaspar Rodriguez, se ha dignado mandar que se haga mencion nominal y honorífica de estos beneméritos defensores de la causa de la legitimidad y del Estado en la órden general del Ejército y en la particular de los cuerpos á que pertenecen para que esta distincion sirva de recompensa á los que de ella se han hecho dignos, y de honroso estímulo á todos sus compañeros de Armas. De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento y satisfaccion de los interesados.—Lo que traslado á V. S. de órden del Excmo. Señor Capitan General para que sirva hacerlo publicar en el Boletín oficial, y dé sus disposiciones para que se comuniquen en la órden del dia de todas las tropas comprendidas en ese distrito.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y debida publicidad.

Dios guarde á VV. muchos años. Palencia. 18

de Octubre de 1834.—El Brigadier de Infantería, José Ruiz de Porras.—Sres. Comandante de Armas y Justicia de....

Continúa el Reglamento para el Régimen y gobierno del Estamento de Procuradores.

Art. 13. El presunto Procurador á Córtes, de cuyos poderes se trate, podrá estar presente á la discusion y tomar parte en ella; pero deberá retirarse antes de procederse á la votacion.

Art. 14. Esta votacion se hará en público, á pluralidad absoluta de votos, y en caso de empate, se procederá á segunda votacion; y si en esta tambien fueren iguales en número los votos encontrados, el Presidente interino tendrá voto decisivo.

Art. 15. Si la Junta preparatoria declarase, á pluralidad absoluta de votos, que no son valederos los poderes presentados por alguno de los presuntos Procuradores á Córtes, ó que le falta algun documento ó requisito para poder serlo con arreglo al Estatuto Real, el que se hallare en este caso no podrá volver á entrar en la Junta preparatoria ni tomar parte en ninguna discusion ni votacion subsiguiente.

Art. 16. Si la persona que se hallare en el caso del artículo anterior ofreciese en una exposicion por escrito, dirigida por medio del Presidente interino á la inmediata Junta preparatoria, presentar á las próximas Córtes, en el plazo que se le señale, el documento ó documentos que le falten, la Junta preparatoria decidirá á pluralidad absoluta de votos, si se debe reservar el conocimiento y decision de aquel expediente, para después que se hallen instaladas las Córtes.

Art. 17. Lo mismo podrá determinar dicha Junta en los casos que le parezcan muy graves ó dudosos.

Art. 18. Asi que se hayan aprobado los poderes de doce Procuradores por lo ménos, se inscribirán sus nombres en otras tantas cédulas: y colocadas todas ellas dentro de una urna, puesta sobre la mesa en que esten el Presidente interino y Secretarios, y á la vista de los concurrentes, se sacarán cinco de dichas cédulas, y los Procuradores designados en ellas formarán la nueva Comision de poderes.

Art. 19. Nombrada esta, declarará el Presidente concluida aquella Junta preparatoria; y mandará pasar á dicha Comision los poderes y documentos de los demas Procuradores á Córtes que hasta entoces se hayan presentado, incluso los suyos, los de los

dos Secretarios interinos, y los de los individuos de la Comision antes nombrada.

Art. 20. En las demas Juntas preparatorias que al efecto se celebren, dará cuenta la Comision de poderes, por medio de uno de sus individuos, de su parecer respecto de cada uno de los expedientes que se hayan pasado á su exámen; y sus dictámenes se discutirán y votarán en la forma prevenida en el artículo 14.

Art. 21. Cuando se verifique la reunion de las Córtes sin que haya precedido eleccion general de Procuradores, asistirán á la Junta preparatoria los que tuvieren aprobados sus poderes desde la legislatura anterior; y asi que se hallen reunidos treinta á lo menos, y haciendo de Presidente interino el que se nombre á pluralidad absoluta de votos, se nombrará en seguida, y por el mismo método, una Comision de cinco individuos que examine los poderes y documentos justificativos de los que se presenten de nuevo como tales Procuradores á Córtes, á fin de informar á la Junta preparatoria, y que esta vote acerca de su admision.

TITULO II.

De la sesion Régia.

Art. 22. El dia señalado para la apertura solemne de las Córtes concurrirán al salon destinado al efecto todos los Procuradores del Reino, cuyos poderes hayan sido aprobados.

Art. 23. Asi el dia de la apertura de las Córtes como el en que se cierran estas, ó siempre que asista el Rey ó Reina, ó que se celebre algun acto solemne, se presentarán los Procuradores vestidos de negro, excepto los que tengan uniforme y prefieran usarlo.

Art. 24. Cuando para algun acto solemne se reunan en el mismo recinto ambos Estamentos, se colocarán los Príncipes á la derecha del Trono, y los Procuradores á la izquierda.

Art. 25. Siempre que el Rey ó Reina abran ó cierran en persona las Córtes, ó que asistan á ellas para celebrar algun acto solemne, saldrá hasta el pórtico del edificio para recibir y despedir á S. M. una Comision compuesta de doce Procuradores del Reino, entre ellos el Presidente ó el que haga sus veces.

Art. 26. Cuando las Córtes, á cuya apertura solemne asista el Rey ó Reina, se compongan de Procuradores nombrados en una eleccion general, prestarán estos el juramento de fidelidad al Monarca en el acto de la apertura de las Córtes del modo y forma que prescriba el Ceremonial de estas.

Art. 27. Cuando algun Procurador ó Procuradores no hayan prestado en la sesion de apertura de las Córtes el juramento de fidelidad al Monarca, lo verificarán en sesion pública, antes de tomar posesion, y en manos del Presidente de aquel Estamento.

Dicho Presidente leerá en alta voz la fórmula concebida en estos términos: *¿Jurais fidelidad, sumision y obediencia al Rey? (ó á la Reina en su caso) ¿Jurais guardar y cumplir las leyes fundamentales de la Monarquía, procurando por cuantos medios esten á vuestro alcance su mantenimiento y firmeza? ¿Jurais haberos fiel y lealmente en el grave encargo que vais á desempeñar, mirando en todas*

cosas al mayor esplendor del Trono y al mejor servicio del Estado?

El Procurador á Córtes que esté prestando el juramento, hincado de rodillas delante del Presidente y tocando con la mano derecha el libro de los Santos Evangelios, contestará: **SI JURO.**

Acto continuo el Presidente pronunciará estas palabras: *Si así lo hicieréis, Dios os lo premie; y sino os lo demande.*

Concluido lo cual, el Procurador á Córtes irá á colocarse en su asiento.

TITULO III.

De la instalacion del Estamento de Procuradores del Reino.

Art. 28. En uno de los dias siguientes al de haberse celebrado la sesion Régia para la apertura de las Córtes, se reunirán en el recinto destinado para su Estamento todos los Procuradores del Reino, cuyos poderes hayan sido aprobados; ejerciendo las veces de Presidente el que lo sea interino, y desempeñando las funciones de Secretarios los que lo hayan sido en las Juntas preparatorias.

Art. 29. En esta primera sesion procederán á elegir los cinco Procuradores del Reino en quienes ha de recaer la eleccion de S. M. para Presidente y Vicepresidente de dicho Estamento.

Art. 30. La votacion se hará de esta suerte: Se colocará una urna sobre la mesa en la que cada uno de los Procuradores depositará cinco cédulas con los nombres de cinco Procuradores del Reino, cuyos poderes esten aprobados. En seguida el Presidente interino y los dos Secretarios, que ejercerán en este acto las funciones de Escrutadores, procederán á hacer la reglacion de los votos; y se entenderán elegidos los que hayan obtenido mayor número de votos, con tal que reúnan cuando menos la mitad mas uno, computando el número de Procuradores que hayan concurrido á la votacion.

El número de dichos Procuradores no podrá bajar de cincuenta.

Si ninguno obtuviere la mayoría absoluta de votos, ó si la obtuvieren algunos, pero no los cinco que se necesitan para que en ellos recaiga la eleccion de S. M., se procederá á segunda votacion ó á mas si fueren menester, hasta completar el número, por el mismo método y forma; pero en estas votaciones no serán válidos los votos que se dieran á los que no hayan reunido doce, por lo menos, en la votacion anterior.

En cualquier caso de la votacion en que resultare empate, decidirá la suerte.

Art. 31. Hecha la votacion de los cinco Procuradores á Córtes, en quienes ha de recaer la eleccion Real para Presidente y Vicepresidente de aquel Estamento, se extenderá una acta que firmarán el Presidente y Secretarios interinos, y de la que sacarán una copia auténtica firmada por los mismos, expresándose en uno y otro documento los nombres de los cinco Procuradores que han de proponerse á S. M.

Art. 32. Los nombres de estos Procuradores se inscribirán por el orden que les corresponda, segun el mayor ó menor número de votos que hayan obtenido, el cual se expresará igualmente, así como el número total de Procuradores que hayan asistido á la votacion.

Art. 33. Hecho el nombramiento de dichos cinco Procuradores, y proclamados en alta voz sus nombres por el Presidente interino, se procederá á la votacion de los cuatro Secretarios, que han de serlo durante aquella legislatura.

Art. 34. La votacion de estos cuatro Secretarios se hará por los mismos trámites y en la misma forma que se ha prevenido en los artículos precedentes.

Art. 35. Verificada la eleccion de los cuatro Secretarios, nombrará el Presidente interino ocho Procuradores de Cortes, que con los cuatro Secretarios nombrados, y él á su cabeza, formen la Diputacion que ha de ir á presentar á S. M. la lista de los propuestos.

Art. 36. Una vez terminado este acto, se dará por concluida aquella sesion.

Art. 37. El presidente interino dará cuenta á S. M., por medio del Presidente del Consejo de Ministros, del acta de aquella sesion: pidiendo á S. M., por el mismo conducto, se digne señalar el dia y la hora en que haya de recibir á la Diputacion que debe presentarle la lista de los cinco Procuradores propuestos.

Art. 38. En el dia y á la hora que se haya dignado señalar S. M. se dirigirá á Palacio la Comision de los ocho Procuradores del Reino, los cuatro Secretarios y el Presidente interino á su cabeza; yendo precedida la Diputacion de los Maceros de aquel Estamento.

Art. 39. El Presidente interino pondrá en las Reales manos la lista de los propuestos, á fin de que S. M. se digne designar entre ellos, con arreglo al artículo 21 del Estatuto Real, los que hayan de ejercer durante aquella legislatura los cargos de Presidente y Vicepresidente del Estamento de Procuradores.

Art. 40. S. M. manifestará á la Diputacion, que tomará en consideracion la propuesta; y que el Presidente del Consejo de Ministros comunicará al Estamento la resolucion de S. M.

Art. 41. Concluido este acto, volverá la Diputacion al salon de las sesiones, y dará cuenta de haber desempeñado tan honroso encargo.

Art. 42. En caso de que por ausencia, enfermedad, ó cualquiera otra causa, no pudiese el Rey recibir dicho mensage, lo dirigirá por escrito el Presidente interino del Estamento de Procuradores del Reino, firmando aquel documento los Secretarios nombrados, y elevándolo al conocimiento de S. M. por el conducto del Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 43. Dicho Presidente, ó en caso de no haberlo, el Secretario del Despacho á quien se haya dignado S. M. autorizar al efecto, comunicará al Presidente interino del Estamento de Procuradores del Reino cuales son los dos de entre los propuestos en quienes haya recaido la eleccion de S. M., para desempeñar el cargo de Presidente y Vicepresidente de dicho Estamento durante aquella legislatura.

Art. 44. Leida que sea la resolucion de S. M. el Presidente interino dejará en el mismo acto la silla de la Presidencia, que ocupará inmediatamente el que haya sido nombrado por S. M. para desempeñar tan importante encargo.

Art. 45. Hasta que hayan tomado posesion asi el Presidente nombrado por S. M., como los Secretarios nombrados por el Estamento, no se podrá ven-

tilar en él ningun asunto, como no sea relativo al examen y aprobacion de poderes.

TITULO IV.

Del nombramiento de Comisiones.

Art. 46. El Presidente, ó el Vicepresidente en su defecto, y los cuatro Secretarios nombrarán una Comision compuesta de nueve individuos para que presente al Estamento el proyecto de contestacion al discurso de apertura.

Art. 47. El Presidente mandará citar, con un dia á lo menos de anticipacion, á todos los Procuradores á Cortes, designando la hora en que ha de principiarse la sesion, para discutir el proyecto de contestacion que la Comision debe presentar.

Art. 48. En la sesion destinada á este fin, ó en otras sucesivas, si menester fueren, se discutirá dicho proyecto; y despues que resulte redactado en los términos que haya de presentarse á S. M., se nombrará una Diputacion que vaya á tener esta honra en el dia y á la hora que S. M. se dignare señalar; procediéndose en la misma forma que se ha determinado en los artículos 35, 37 y 38, de este Reglamento.

Art. 49. Si por ausencia, enfermedad, ó cualquiera otra causa, no pudiese S. M. recibir en persona la contestacion del Estamento de Procuradores al discurso de apertura, se verificará lo dispuesto en el artículo 42.

Art. 50. El Presidente del Estamento, ó el Vicepresidente en su defecto, y los cuatro Secretarios, presentarán en una de las primeras sesiones la lista de las Comisiones que hayan nombrado, compuesta cada una de un número de individuos, que no podrá ser menor de cinco, ni exceder de nueve.

Art. 51. Ademas de la Comision de poderes, destinada á examinar durante aquella legislatura los que presenten los nuevos Procuradores elegidos por las Provincias, el Presidente y Secretarios nombrarán las Comisiones ordinarias que la experiencia manifieste ser convenientes, ó las Comisiones especiales que requiera la gravedad ó el número de los asuntos.

Art. 52. Toda Comision especial, lo mismo que las ordinarias, se nombrarán por el Presidente y los Secretarios.

Art. 53. Cada una de ellas, al tiempo de instalarse, nombrará un Decano de entre sus individuos para que haga observar el buen orden en las discusiones, y un Secretario que lleve un registro formal de los expedientes que se pasen á la Comision, y extienda el acta de sus resoluciones.

TITULO V.

Del modo de deliberar el Estamento de Procuradores del Reino.

Art. 54. Cuando en el Real decreto con que dirija el Secretario del Despacho respectivo algun proyecto ó propuesta al Estamento de Procuradores, se exprese la circunstancia de ser urgente, el Presidente señalará dia para su examen y deliberacion con preferencia á otros; pero cuando no se exprese en el Real decreto aquella circunstancia, el Presidente señalará el orden con que se hayan de discutir los asuntos;

sometiéndolo en caso de mediar reclamaciones acerca de la gravedad respectiva de los negocios á la decision del mismo Estamento.

Art. 55. Siempre que se presente ó se remita por el Secretario del Despacho respectivo á la deliberacion del Estamento de Procuradores algun proyecto ó propuesta, el Presidente, sin permitir que se abra discusion sobre el todo ó parte de dicho proyecto, lo mandará pasar á exámen de una Comision; bien sea á la que esté destinada de antemano para entender en negocios de aquella naturaleza, ó bien á una Comision especial, si la gravedad del asunto lo exigiere, á juicio del Estamento, y despues de someterse este punto á su votacion.

Art. 56. Cuando una Comision haya desempeñado su dictámen, lo leerá desde la Tribuna en Sesion pública, el individuo de la Comision á quien ésta haya nombrado al efecto; pero no podrá discutirse en la misma sesion.

Art. 57. Todo dictámen de una Comision, á no ser que sea de leve importancia ó de resolucion fácil y sencilla, deberá imprimirse y repartirse á los Procuradores á Córtes, para que puedan enterarse y votar con pleno y cabal conocimiento.

Art. 58. El Presidente señalará el dia en que haya de discutirse cada asunto; inscribiéndolos al efecto en una lista que estará colocada siempre en la Secretaría del Estamento.

Art. 59. Al final de cada sesion anunciará el Presidente el asunto ó asuntos de que se haya de tratar en la inmediata, asi como el dia en que haya de celebrarse, y la hora en que deberá principiar.

Art. 60. Los Secretarios del Estamento comunicarán, por medio de un oficio, á cada uno de los Secretarios del Despacho, los asuntos de que haya de tratarse en la sesion inmediata; á fin de que puedan asistir á ella, si lo estiman necesario, ó remitir algunos datos ó documentos, que contribuyan á la mayor ilustracion de la materia.

Art. 61. No podrá declararse abierta ninguna sesion sin que haya por lo menos cincuenta Procuradores presentes.

El mismo número se necesita para que sea válida cualquiera resolucion del Estamento.

Art. 62. El Presidente abrirá la sesion con esta fórmula. *Abrese la sesion;* y la cerrará con la siguiente: *Ciérrese la sesion.*

Todo lo que se discutiere ó determinare despues que el Presidente haya pronunciado dicha fórmula es nulo de derecho, y no tendrá ningun efecto ni valor.

Art. 63. Al principio de cada sesion leerá uno de los Secretarios el acta de la precedente, para ver si está conforme con lo resuelto, ó para corregirla y reformarla, en el caso de que se hicieren algunas reclamaciones fundadas.

Art. 64. Despues de leida y aprobada el acta, se dará cuenta de las comunicaciones ú oficios que haya pasado el Gobierno, y en seguida se procederá á discutir el asunto señalado de antemano para aquella sesion.

Art. 65. Despues de anunciar el Presidente que se va á tratar del asunto cuya discusion estaba señalada, se leerá el proyecto de ley ó el informe de la Comision, ó el expediente sobre que deba versar la discusion del Estamento; leyendo en seguida uno de

los Secretarios la lista de los Procuradores que hayan pedido la palabra para hablar en favor ó en contra del proyecto ó dictámen, é inscribiendo en la lista á los que de nuevo lo pidieren.

Art. 66. Tomará primero la palabra un individuo de la Comision, ó á falta de este algun otro Procurador que quiera sostener aquel dictámen; en seguida otro Procurador que lo impugne; y así alternativamente; siguiéndose el mismo orden con que los Procuradores esten inscritos en la lista.

Art. 67. Los individuos de la Comision que hayan aprobado su dictámen, tendrán el derecho de hablar en su favor para rebatir las objeciones que contra él se hagan.

Art. 68. El individuo ó individuos de la Comision que hubieren hecho voto á parte, tendrán la facultad de sostenerlo de palabra ó por escrito.

Art. 69. A no ser el dictámen dado por una Comision, ó el voto particular de alguno ó algunos de sus individuos, no se permitirá leer ningun discurso escrito.

(*Se continuará.*)

NOTICIAS.

VALLADOLID 15 de octubre. Aquí no tenemos novedad: las partidas que perseguian al Toresano se han retirado por que ha tenido que refugiarse á los montes, visto que no podia turbar la tranquilidad de la provincia. Hoy ha sido fusilado el faccioso José de la Rosa, uno de los compañeros del citado Toresano, y que fue aprehendido con su caballo y armas por el teniente de caballería de la compañía de seguridad de esta provincia Don Florentin Aguirre.

BURGOS 14 de octubre. El ayudante del regimiento de búsaes de la Princesa D. Antonio Ibarz, que iba en persecucion de facciosos, llegó al pueblo de Quintanilla al amanecer del dia de ayer; y habiendo encontrado tres facciosos á la salida de dicho pueblo, los cargó con la guerrilla con el mayor denuedo, matando dos en el campo, á los cuales se han cogido sus caballos y armas.

BALMASEDA 15. Reina el mejor espíritu en los valles de la provincia de Santander y Encartaciones.

Los del valle de Guriezo estan todos armados y prontos á sacrificarse en defensa de los derechos de nuestra legítima Reina. Se han presentado en el de Trucios 31 mozos de los últimamente sacados, y solo faltan 5: lo mismo han verificado otros 15 en el de Arcentales; y en el valle de Carranza han regresado todos, á excepcion de unos 12 ó 14 que se cree no püedan ejecutarlo por ahora, en razon á haberse internado mucho los facciosos hacia Vizcaya.
(*B. O. de Madrid.*)

ANUNCIO.

Se halla vacante la Plaza de Albeitar de la Villa de Villamartin, su dotacion consiste en doce ó catorce cargas de trigo, repartido entre las Caballerías mayores y menores que tenga dicha Villa, si alguna persona de la facultad quisiere solicitarlo acuda ante los Señores de Justicia de ella. Villamartin y Octubre 22 de 1834.—El Alcalde, Manuel Lobos Lesmes.